



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS EDUARDO GRACIANO BERRIO.
<b>ACCIONADOS</b>	LLV SOLUCIONES HIDRAULICAS S.A.S. (NIT. 901.001.584) LILIANA MARÍA VÁSQUEZ (C.C. 32.106.888) LUIS ANGEL VÁSQUEZ BUSTAMANTE (C.C. 3.525.341).
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 00838-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>241</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, INCAPACIDADES, MÍNIMO VITAL.
<b>DECISION</b>	Tutela.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por LUIS EDUARDO GRACIANO BERRÍO, en contra de LLV SOLUCIONES HIDRÁULICAS S.A.S. (NIT. 901.001.584) y LILIANA MARÍA VÁSQUEZ (C.C. 32.106.888) y LUIS ÁNGEL VÁSQUEZ BUSTAMANTE (C.C. 3.525.341), en calidad de Representantes Legales de dicha persona jurídica, acción encaminada a proteger su derecho fundamental al mínimo vital, salud, a la dignidad humana y al trabajo.

### **I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, manifiesta que, actualmente es trabajador dependiente, adscrito a la empresa LLV SOLUCIONES HIDRÁULICAS S.A.S., desempeñando actividades de construcción.

Que el día 28 de abril de 2022, con unas pocas semanas de haber iniciado sus labores bajo la dependencia de la empresa LLV SOLUCIONES HIDRÁULICAS S.A.S., sufrió un accidente de tránsito, en el que fue arrollado por un bus que, luego de causarle múltiples lesiones, emprendió la huida. hecho que fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación bajo el NUI 050016099166202262895.

Que en virtud de lo anterior fue atendido por urgencias en la Clínica León XIII, donde le asignaron el diagnóstico de ingreso: "*S700 – Contusión en la cadera*" y posteriormente: "*S 721 Fractura Petrocanteriana*", por lo cual su médico tratante le dio incapacidad por un total de 120 días.

Que luego del 26 de mayo de 2022, tuvo algunos problemas con la expedición de las incapacidades, por asuntos burocráticos del servicio de salud. Problemas que se solucionaron el 28 de julio de 2022, cuando el médico tratante expidió incapacidades retroactivas que cubren el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2022 y el 25 de agosto de 2022.

Que durante el periodo que no se le expidieron las incapacidades por múltiples aplazamientos de las citas de control con el ortopedista, la empresa para la cual indica labora el accionante, esto es, LLV SOLUCIONES HIDRÁULICAS S.A.S., a través de su representante legal suplente, la señora Liliana María Vásquez, bajo engaños le hizo firmar una carta de renuncia a su cargo, bajo la excusa de ser un requisito para que supuestamente el ADRES le pagara las incapacidades a la empresa y así, poder pagarle el salario correspondiente al mes de mayo que, hasta ese día, no se le había pagado y que *"ante la necesidad de poder comprar comida"* accedió a firmar la carta cuya copia solicitó, pero que la empresa se negó a entregarle.

Que con posterioridad a las dificultades con la expedición de incapacidades luego del 26 de mayo, acudió a la oficina de la señora Liliana María Vásquez y le allegó las incapacidades retroactivas y futuras expedidas por el médico tratante el pasado 28 de julio de 2022, a pesar de su renuencia a recibirlas. Señala que al día de hoy, no le han cancelado "el salario" correspondiente. Indica el señor Graciano Berrío, que ha intentado comunicarse en varias ocasiones con la señora Liliana María Vásquez, sin resultado y en las Oficinas de la compañía no le permiten el acceso.

Que a pesar de que la empresa LLV SOLUCIONES S.A.S. no le ha pagado el salario desde el mes de mayo de 2022, sigue realizando los aportes a la seguridad social a su favor.

Que el no pago de las sumas de dinero que, según indica el accionante, le adeuda la entidad accionada por los meses de mayo, junio, julio y agosto, le ha generado grave afectación a su mínimo vital, que le ha tocado soportar una situación de indigencia ya que vive de la caridad de las personas, ya que tal salario constituye su único ingreso. Que en su actual estado de salud, le es prácticamente imposible encontrar otra oportunidad laboral.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho, se ordene a los accionados el pago de las sumas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de la presente anualidad. Asimismo, pidió que se ordene a los accionados continuar realizando el pago oportuno de los aportes a la seguridad social.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 30 de agosto del año que avanza, se vinculó a NUEVA EPS, al ADRES y al MINISTERIO DEL TRABAJO; entidades que notificadas en debida forma, procedieron allegaron respuesta indicando en síntesis:

**1.2.1. Adres.** – Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, se informa que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

Que en relación con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAINTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, se presenta falta de legitimidad en la causa por pasiva; toda vez que, no se encuentra dentro de las funciones de la entidad ejecutar acciones para la consecución de las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

Que de la simple lectura de las pretensiones puede establecerse claramente que ADRES no tiene incidencia alguna, por lo que resulta evidente que la Entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, puesto que no se encuentra dentro de sus competencias realizar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Despacho negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**1.2.2. Ministerio del Trabajo.** Frente a los hechos de la presente acción, se indica que el ente Ministerial no tiene conocimiento, ni le consta lo manifestado por el accionante, será él quien lo demuestre ante el Juez Constitucional, para que ampare o no los derechos fundamentales que manifiesta están siendo vulnerados por la empresa LLV SOLUCIONES HIDRÁULICAS S.A.S / LILIANA MARÍAVÁSQUEZ y LUIS ÁNGEL VÁSQUEZ BUSTAMANTE en calidad de Representantes Legales.

Que debe mencionarse, en primer lugar, que cuando un trabajador se encuentra incapacitado, bien sea por la EPS o la ARL, según sea el caso dependiendo de la naturaleza y el origen del problema de salud que origina la incapacidad, en este caso al trabajador no se le pagara salario como tal, sino que lo que se le reconoce al trabajador incapacitado, el pago de un auxilio económico que como se reitera no tiene la connotación de salario, lo anterior, teniendo en cuenta que el auxilio por incapacidad, se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS o ARL según sea el caso, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

Que, en relación con el trámite de incapacidades, se indica que el Decreto 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, establece en su artículo 121 el trámite para el reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, iniciando con el deber del Trabajador de informar al Empleador sobre la expedición de una incapacidad, con lo cual el Empleador iniciará el trámite respectivo, para que se le reconozcan las incapacidades que haya lugar concedidas con posterioridad a los primeros 180 días, de cargo del Fondo que administra las Pensiones, COLPENSIONES o los Fondos Privados, según sea el caso, los que igualmente serán responsables de la rehabilitación del Trabajador o la pensión de invalidez si el parte de rehabilitación es negativo; razón por la cual el Trabajador durante la incapacidad no recibe salario sino auxilio monetario por incapacidad.

Que para el caso del trabajador dependiente, las incapacidades son pagadas por parte de la Entidad Prestadora de Salud E.P.S., en forma directa al Empleador quien para el caso es el aportante y, el empleador se encarga de cancelar al trabajador el auxilio monetario por la incapacidad concedida, en las mismas fechas en las que hubiese cancelado su salario.

TIEMPO DE INCAPACIDAD	¿QUIEN DEBE RESPONDER?	FUNDAMENTO JURIDICO
1 a 2 días	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013 Compilado en artículo 3.2.1.10 el Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
3 a 180 días	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013 Compilado en artículo 3.2.1.10 el Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
Día 181 hasta 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 del 2005
Día 541 en adelante	EPS	Decreto 1333 de 2018

En el caso de incapacidades de origen laboral

TIEMPO DE INCAPACIDAD	¿QUIEN DEBE RESPONDER?	FUNDAMENTO JURIDICO
1 a 180 días Prorroga 180 días adicionales	ARL	Artículo 3º Ley 776 de 2002

Que el objetivo del Sistema de Seguridad Social Integral, es decir, salud, pensión y riesgos profesionales, cuando se presenta alguna contingencia, es que el Trabajador recupere la salud perdida con ocasión de la contingencia acaecida, por ello, si existe concepto favorable de Rehabilitación, el Fondo que administra las Pensiones, debe desembolsar el valor de la incapacidad al aportante que es el Empleador, quien como se observó cancela el valor del auxilio por incapacidad al Trabajador en las fechas de pago del salario, hasta que el Trabajador se reincorpore al Trabajo, cuando se ha calificado la pérdida de la capacidad laboral con un porcentaje menor al 50%, porque no en todos los casos se presenta pérdida de la capacidad laboral y si ella es menor al 50%, el Trabajador no obtendrá pensión de invalidez y el Empleador está en la obligación de reincorporar al Trabajador en las mismas o mejores condiciones laborales de las que disfrutaba antes de la ocurrencia de la contingencia, no siendo excusa no tener puestos de trabajo en donde reincorporar al Trabajador.

Que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva el MINISTERIO DEL TRABAJO, ya que no tiene competencia para dirimir controversias que tengan que ver con la interpretación de la norma, pues esta le ha sido delegada por el legislador a la jurisdicción laboral ordinaria, así mismo esta Entidad no es ni ha sido empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el Tutelante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo, y la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, no están inmersos en la violación de ningún

derecho fundamental del accionante, solicito al Despacho, que, al decidir frente a esta acción constitucional, considere que el Ministerio del Trabajo, como sujeto procesal de oficio, no tiene ningún grado de vinculación, ni responsabilidad en este asunto.

**1.2.3. Nueva EPS.** En relación a los hechos de la presente acción, se indica:

Que de conformidad con el concepto del área de afiliaciones de NUEVA EPS, se extrae que, verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela del afiliado LUIS EDUARDO BERRÍO, identificado con cc Nro. 15368152, se informa que el usuario se encuentra activo en la base de datos del Régimen Subsidiado, habilitado para prestación del servicio de salud.

Que es importante tener de presente, que la solicitud del accionante LUIS EDUARDO GRACIANO BERRIO C.C 15368152, a través de la presente acción constitucional, está encaminada al pago de salarios y prestaciones sociales para lo cual, Nueva EPS no tiene injerencia alguna considerando que la entidad accionada, se encarga exclusivamente de la afiliación al SGSSS y la garantía de atención en salud de los Servicios establecidos en la Resolución 2292 de 2021 y para lo cual, hasta el momento siempre se ha garantizado lo cual se presume considerando que no hay ninguna observación al respecto en el escrito de tutela.

Que de acuerdo con lo expuesto entonces, es claro que Nueva EPS no se encuentra violentando derechos fundamentales a la parte accionante, y es así como se solicita de manera respetuosa la desvinculación inmediata del presente trámite, indicándose que en relación a Nueva EPS, se presenta falta de legitimidad en la causal por pasiva.

**1.2.4. Liliana María Vásquez y Luis Ángel Vásquez Bustamante.** En relación a los hechos de la presente acción, manifestaron:

En relación al hecho N°1: Que no es cierto que el accionante, sea trabajador de la parte accionada, toda vez que desde el 28 de mayo de la presente anualidad, el vínculo contractual con la empresa LLV SOLUCIONES HIDRULICAS SAS, se dio por terminado, de manera voluntaria y unilateral por parte del entonces trabajador, presentando carta de renuncia laboral.

En relación al hecho N°2: Que en efecto el accionante, comenzó a desarrollar las funciones de su contrato laboral, el día 20 de marzo del 2022, después de que se hizo la solicitud de reingreso ante la NUEVA EPS, y el día 09 de mayo trajo a la empresa

la copia de la historia clínica donde consta que el 28 de abril sufrió un accidente de tránsito.

En relación al hecho N°3: Parcialmente cierto, pues en la historia anteriormente mencionada, le dan una incapacidad con fecha de inicio 28 de abril del 2022 y final 27 de mayo del 2022, para un total de 30 días. No evidenciándose que se establezca un total de 120 días de incapacidad y menos que sea una incapacidad continua por estas fechas.

En relación al hecho N°4: Que la incapacidad comprendida entre el 28 de abril del 2022 y final 27 de mayo del 2022, fue pagada en su totalidad, en efectivo y de manera puntual. Se aportan comprobantes de pago.

En relación al hecho N°5: Que no les consta, que el accionante haya tenido las dificultades indicadas para la expedición de sus incapacidades, ya que se indica, era del total desconocimiento de la parte accionada, que el señor Graciano Berrío, aún seguía en tratamiento médico o en terapias; pues como se había indicado, desde el 28 de mayo el accionante presentó carta de renuncia a la empresa, se le realizó liquidación definitiva de prestaciones sociales, con fechas comprendidas entre el 20 de marzo de 2022, que ingresó y hasta el 28 de mayo del 2022 que renunció. Que luego se le terminó de pagar el 31 de mayo la última incapacidad y desde ese momento el señor LUIS EDUARDO GRACIANO BERRÍO, cortó todo tipo de contacto telefónico, laboral o personal con la empresa, por lo cual se indica que las incapacidades expedidas con posterioridad al 27 de mayo del 2022, son desconocidas por la parte accionada.

En relación al hecho N°6: No es cierto, pues el accionante renunció de forma voluntaria el 28 de mayo. Que nunca, como Representante Legal o empleadora, le hizo firmar una carta de renuncia, y menos con supuestos engaños.

En relación al hecho N°7: No es cierto, indica que no se había vuelto a reunir con el señor GRACIANO BERRÍO, hasta hace unos días que vino a indicarles que tenía una incapacidad con retroactivo, lo cual indica la accionada, consideró no era de su interés porque ya estaba desafiliado.

En relación al hecho N°8: No es cierto, al señor GRACIANO BERRÍO, se le liquidaron sus prestaciones sociales el día 27 de mayo del 2022, donde además se deja constancia de que se estaba a paz y salvo por todo concepto, de prestaciones sociales y salarios. Documento suscrito por ambas partes.

En relación al hecho N°9: Parcialmente cierto, si bien en ciertas ocasiones, su línea telefónica puede estar apagada u ocupada, eventualmente debe volver a prender, no solo su celular sino el corporativo y señala que no ha recibido ningún tipo de llamada del señor LUIS EDUARDO GRACIANO, que además él también tenía el teléfono del otro Representante Legal y los demás trabajadores de la empresa, pero no tiene registro de que tales comunicaciones se hayan dado.

En relación al hecho N°10: No es cierto. Que la sede principal de la empresa, se encuentra ubicada al interior de un parqueadero público: "Parqueadero la 54" Calle 54 # 53 – 46, interior 101, y por tanto se encuentra abierto las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Así que a nadie se le prohíbe el ingreso a la oficina y en cualquier momento podría hacerlo.

En relación al hecho N°11: No es cierto. La entidad accionada paga la seguridad social de sus afiliados mes vencido a través de la PILA, por el operador ARUS, así misma paga y reporta novedades y ahí se reportó el retiro al sistema de aportes de seguridad social del señor LUIS EDUARDO GRACIANO BERRÍO; que aparece registrado de manera efectiva con fecha del 1 de junio del 2022.

En relación al hecho N°12: No les consta. No es empleado de la empresa y no consta su situación personal.

En relación al hecho N°13: No les consta.

En cuanto a las pretensiones, se opusieron a las mismas indicando que no se ha causado ninguna vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante. Se solicita al Despacho se deniegue las pretensiones que vinculen a la entidad accionada.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde al juez constitucional determinar si en este caso es procedente tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la parte accionada que:

- Pago de subsidios por incapacidad temporal, que indica el accionante, le adeuda su empleador, por los periodos de: mayo, junio, junio, julio y agosto de la presente anualidad.
- Verificar si la terminación de la relación laboral que narra el accionante y confirma la empresa accionada, surte plenos efectos; pues de conformidad con la misma, se procedió por parte de la empresa accionada a la desafiliación del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud del accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Reconocimiento de Incapacidades.** El pago recibido por incapacidades, es un sustituto del salario, durante el periodo que el trabajador no puede desarrollar sus labores (T-490 de 2015T- T - 200 de 2017, T - 161 del 2019).

Sobre el reconocimiento de incapacidades, señaló la Corte en sentencia T – 161 del 2019:

“Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En referencia específica al pago de incapacidades laborales por intermedio de la acción de tutela, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado su aquiescencia a reconocer por esta vía tales prestaciones cuando se encuentra de por medio la vulneración de un derecho fundamental como el mínimo vital o la dignidad humana, exigiendo para ello el llenó de algunos requisitos, mismos sobre los cuales, dicha jurisprudencia ha sido más o menos oscilante. Lo que es lo mismo, según reiterada jurisprudencia, la acción de tutela por regla general, no procede para el pago de prestaciones económicas y solo de forma excepcional, procede cuando se compromete el mínimo vital o dignidad humana de la persona tutelante. En la sentencia T – 311 de 1996, se manifestó lo siguiente:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

Igualmente se ha desarrollado la teoría del allanamiento a la mora, para los casos en que, las EPS, se rehúsan al pago de incapacidades por mora en el pago de aportes; casos en los cuales, sin embargo, la EPS no ha desarrollado la gestión necesaria, tendientes al pago efectivo de los aportes por parte del empleador, circunstancia en la que, la EPS se allana a la mora, estando obligada al pago de la incapacidad (T-1090 del 2007).

De otro lado, es clara y reiterada la jurisprudencia de la Corte en relación a los requisitos exigidos para proceder a ordenar por tutela el pago de incapacidades; así se indicó en reciente sentencia T – 025 de 2017:

“Los criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes: (i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud *“por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”*. (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.

Finalmente, corresponde al empleador asumir, las prestaciones garantizadas por el sistema integral de seguridad social en salud, cuando por su culpa se cause mora en el pago de aportes o desafiliación del trabajador; así se deduce no solo del objetivo del sistema de “Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al Sistema” (Artículo 6º, Ley 100 de 1993), como de lo indicado en el artículo 1.1.9.1 del Decreto 780 de 2016: “El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las

cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes.”

## **2.6. La estabilidad laboral de personas en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud. Reintegro.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, con relación a la procedencia de la acción de tutela para conseguir el reintegro laboral, ha sido clara en determinar que la citada acción, por regla general, no procede para conseguir el reintegro del trabajador, autorizándose sólo de forma excepcional.

Al respecto manifestó el alto Tribunal en sentencia T – 0660 de 2009, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo:

“En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la tutela no es la vía adecuada para intentar el reintegro de un trabajador. La tutela es una acción residual y subsidiaria que no puede convertirse en medio sustituto de las vías judiciales ordinarias cuando hay lugar a su aplicación. Sin embargo, por excepción, dicha regla puede implicarse cuando el trabajador desvinculado está protegido por el fuero especial de estabilidad laboral. En este sentido “debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente”. (...)”

1.1 La jurisprudencia de la Corte ha indicado que la protección a la estabilidad del empleo es especialmente relevante, cuando se trata de sujetos cuyas características personales hacen suponer que pueden ser susceptibles de discriminación laboral.” (Subrayas por fuera del Texto).

De otro lado, la Corte frente a la situación de debilidad manifiesta derivada de enfermedad, ha indicado de forma clara, que para que se asista a un caso de debilidad manifiesta susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela; se hace necesario que la condición de salud sea de tal entidad que impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, de suerte que pueda predicarse que la terminación unilateral ocurrió por y con ocasión del Estado de Salud, en los términos ya descritos. Así lo señaló la Corte en reiteración de jurisprudencia realizada en sentencia T – 050 del 2011, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa:

“El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión. Reiteración de jurisprudencia 4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la “estabilidad laboral reforzada”.

**2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** Pretende el accionante, se le cancele por parte de la entidad accionada, lo que él denomina salarios, por los meses de: mayo, junio, junio, julio y agosto de la presente anualidad. Cabe aquí la primera precisión, y es que no se trata de salario, sino de Subsidio por Incapacidad Temporal; que si bien ha entendido la Corte como un equivalente, no es lo mismo, ya que se trata de una compensación al trabajador que, precisamente, por un estado de salud alterado, no puede llevar a cabo sus labores.

De otro lado, se encuentra probado en el presente caso; como señala el accionante en su escrito de tutela y no discute la entidad accionada, que entre las partes, dio inicio una relación laboral, el pasado 20 de marzo del 2022 (Pdf:11, fol.03), al igual que es claro que el accionante, señor LUIS EDUARDO GRACIANO BERRIO, sufrió un accidente de tránsito el pasado 28-04-2022, situación que igualmente no es controvertida por la parte accionada, al margen de que tiene copiosa prueba documental, de conformidad con las historias clínicas allegadas al plenario (Pdf:003, fol: 5, 7, 11, 3, 15, 19, 20, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36 y 38).

No obstante, existe discrepancia en el convencimiento del accionante sobre la realización de cotizaciones al sistema integral de seguridad social, pues indica el hecho once (11) (Pdf:04, gfol: 02), que la parte accionada LV SOLUCIONES S.A.S, por medio de sus Representantes Legales, continuaban realizando el pago de aportes a la seguridad social, situación que no es cierta, pues de conformidad con lo narrado por la parte accionada en su respuesta al hecho 11 (Pdf: 011, fol:05), se manifiesta que se reportó retiro al sistema de aportes del señor LUIS EDUARDO GRACIANO BERRÍO, mismo que se indica aparece registrado a partir del 1 de junio

del 2022; como en efecto se desprende de la Consulta del Sistema de afiliados del Adres, obrante en pdf: 13), al igual que de la respuesta allegada por NUEVA EPS, se desprende que el accionante se encuentra afiliado a dicha EPS, pero en el régimen subsidiado (Pdf: 010, fol: 03).

Ofrece igualmente controversia la terminación unilateral, que indica la parte accionada, presentó en forma el señor GRACIANO BERRÍO, el pasado 28 de mayo del 2022 (pdf: 011, fol:36) y en relación con la cual indica expresamente el accionante, que no era su voluntad terminar el contrato, sino en el entendido de ser: *"un requisito para que supuestamente el ADRES le pagara las incapacidades a la empresa"* (pdf: 004, fol.02).

Es necesario aquí traer a colación un punto esencial y es que el accidente padecido por el tutelante, el 28 de abril del 2022, causó serias afecciones a su salud, a saber: *"Fractura intertrocantenica con conminación del trocánter menor"*, que requirió *manejo quirúrgico y "clavo cefalomedular largo, en proceso de consolidación"* (pdf: 003, fol,15); situación que requirió la prescripción de medicación y sesiones de fisioterapia (Pdf: 003, fol:3, 15), además de varias incapacidades, de las que se colige una grave alteración al estado de salud del tutelante:

Incapacidad del 28-04-2022 al 27-05-2022. 30 días (Pdf: 011, fol:44)

Incapacidad del 28-05-2022 al 26-06-2022. 30 días (Pdf:003, fol:18)

Incapacidad del 27-06-2022 al 26-07-2022. 30 días (Pdf: 003, fol:17)

Incapacidad del 27-07-2022 al 25-08-2022. 30 días (Pdf:003, fol:16)

Incapacidad del 26-08-2022 al 24-09-2022. 30 días (pdf:003, fol:42)

Incapacidad del 25-09-2022 al 24-10-2022. 30 días (Pdf:003, fol:40)

Es claro, según lo indicado por la parte accionada en su contestación, con la cual se aportan historias clínicas y la primera incapacidad del 28-04-2022 al 27-05-2022 (pdf:011), que la parte accionada tenía conocimiento del estado de salud del tutelante. En la historia clínica aportada por la parte accionante (Pdf: 011, fol:40), de fecha 28 de abril del 2022, se evidencia que el accionante tenía una fractura de cadera y que requería cirugía. De lo anterior y del seguimiento realizado por las áreas de Medicina y rehabilitación física, Fisioterapia, Ortopedia y Traumatología de la Clínica León XII, obra prueba en Pdf: 011, fol:40; pruebas de las que se desprende, en sana lógica, que la única incapacidad no era solo la primera, por solo 30 días. Por demás, no resulta coherente que el accionante, con 67 años de edad y que, al momento de la supuesta terminación unilateral de la relación laboral, aún se encontraba convaleciente, presentara una renuncia voluntaria pues se verifica que

fue operado el 30 de abril del 2022 y debía tener control en 30 días: "*Como no tuvo control a los 30 días, no tiene incapacidad, actualizo incapacidad y doy nueva por 30 días más*" (pdf: 003, fol:15), lo anterior al margen de prescribirse 10 sesiones más de fisioterapia. Atención llevada a cabo el 28-07-2022.

De esta forma se reitera, que no es verosímil que una persona de avanzada edad, recién operado, convaleciente, presente una renuncia a lo que indica representa su única fuente de ingresos, renuncia que según adujo, fue obligado a firmar. Téngase en cuenta que de conformidad con la respuesta allegada por NUEVA EPS (Pdf: 010), se verifica que en la actualidad el accionante se encuentra en el régimen subsidiado de salud, de lo cual se desprende la carencia de ingresos. Agréguese que, en declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación, indica que es analfabeta (Pdf: 003, fol:46).

De otro lado, es claro que en virtud, de la supuesta terminación, se procedió a reportar al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud por parte de la entidad accionada LLV SOLUCIONES HIDRULICAS SAS, la novedad del retiro del tutelante, como se narra en la contestación allegada (Pdf: 011, fol: 04), al igual que se desprende de la certificación del ADRES (pdf:013), de la cual se extrae que el accionante fue retirado del Régimen contributivo de salud, el 1 de junio del 2022. De conformidad con lo anterior, concluye el Despacho, que:

1. El accionante, señor LUIS EDUARDO GRACIANO BERRÍO, desde su accidente el 28 de abril del 2022, se encuentra en un estado de salud desmejorado que, imposibilitaba ostensiblemente las labores por él desarrolladas.
2. El accionante fue desvinculado de su puesto de trabajo, pues señala vehementemente, en su escrito de tutela, no tenía la voluntad de renunciar y no resulta verosímil que en las circunstancias verificadas por el Despacho, lo haya hecho.
3. La desvinculación en estado de debilidad manifiesta, es ineficaz.

De otro lado, hay lugar al pago de subsidio por incapacidad, sustitutivo de salario, cuando media afiliación al régimen contributivo, no obstante, en el presente caso el accionante figura retirado, no cumpliéndose con los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para ordenar el pago por parte de la NUEVA EPS, siendo claro que los subsidios por incapacidad que se hayan generado y que no sean atribuibles a la EPS del régimen contributivo a la cual estaba afiliado, deben ser cubiertos por el empleador.

De conformidad con lo expuesto, a fin de evitar un perjuicio irremediable, habrá de tutelarse los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana del tutelante LUIS EDUARDO GRACIANO BERRÍO, **EN FORMA TRANSITORIA**, en virtud de lo cual, habrá de ordenarse el reintegro del accionante a su puesto de trabajo.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada LLV SOLUCIONES HIDRÁULICAS S.A.S. (NIT. 901.001.584), a LILIANA MARÍA VÁSQUEZ (C.C. 32.106.888) y a LUIS ÁNGEL VÁSQUEZ BUSTAMANTE (C.C. 3.525.341), en calidad de Representantes Legales de dicha persona jurídica, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a reintegrar al accionante LUIS EDUARDO GRACIANO BERRÍO a un puesto de trabajo de igual o superior jerarquía al que detentaba antes de su desvinculación, respetando su estado de salud o incapacidad. Igualmente, procederán dentro del mismo lapso de tiempo a re afiliarse efectivamente al accionante, al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensión y Riesgos profesionales), reconociendo y cancelando los siguientes subsidios por incapacidad permanente parcial:

- Incapacidad del 28-05-2022 al 26-06-2022. 30 días (Pdf:003, fol:18)
- Incapacidad del 27-06-2022 al 26-07-2022. 30 días (Pdf: 003, fol:17)
- Incapacidad del 27-07-2022 al 25-08-2022. 30 días (Pdf:003, fol:16)
- Incapacidad del 26-08-2022 al 24-09-2022. 30 días (pdf:003, fol:42)
- Incapacidad del 25-09-2022 al 24-10-2022. 30 días (Pdf:003, fol:40)

Toda vez que el presente fallo tiene carácter transitorio, se entiende que sus efectos están condicionados a que el accionante, que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a interponer demanda ante el Juez Laboral competente, para que defina de fondo el asunto. Lo anterior, so pena de quedar sin efectos la orden de tutela aquí emitida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana del tutelante LUIS EDUARDO GRACIANO BERRÍO, EN FORMA TRANSITORIA, en virtud de lo cual, se ordena el reintegro del accionante a su puesto

de trabajo.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a la entidad accionada LLV SOLUCIONES HIDRÁULICAS S.A.S. (NIT. 901.001.584), a LILIANA MARÍA VÁSQUEZ (C.C. 32.106.888) y a LUIS ÁNGEL VÁSQUEZ BUSTAMANTE (C.C. 3.525.341), en calidad de Representantes Legales de dicha persona jurídica, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a reintegrar al accionante LUIS EDUARDO GRACIANO BERRÍO, a un puesto de trabajo de igual o superior jerarquía al que detentaba antes de su desvinculación, respetando su estado de salud o incapacidad. Igualmente, procederán dentro del mismo lapso de tiempo a re afiliarse efectivamente al accionante, al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensión y Riesgos profesionales), reconociendo y cancelando los siguientes subsidios por incapacidad permanente parcial:

Incapacidad del 28-05-2022 al 26-06-2022. 30 días (Pdf:003, fol:18)

Incapacidad del 27-06-2022 al 26-07-2022. 30 días (Pdf: 003, fol:17)

Incapacidad del 27-07-2022 al 25-08-2022. 30 días (Pdf:003, fol:16)

Incapacidad del 26-08-2022 al 24-09-2022. 30 días (pdf:003, fol:42)

Incapacidad del 25-09-2022 al 24-10-2022. 30 días (Pdf:003, fol:40)

**TERCERO. – REQUERIR** al accionante, a fin de que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a interponer demanda ante el Juez Laboral competente, para que defina de fondo el asunto. Lo anterior, so pena de quedar sin efectos la orden de tutela aquí emitida.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**QUINTO.** - La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. REMÍTASE al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión eventual por la referida Corte.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Julian Gregorio Neira Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42a6a4b84d79fd621d02a68bc32dfb66957d76f99434c3399d9dcaaa083f13a**

Documento generado en 07/09/2022 09:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**